

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su august Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 67.

Por la Direccion general de Beneficencia con fecha 8 del actual se remite a este Gobierno la siguiente relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado.

Relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado emitidas por este Departamento en 16 de Julio y 5 de Setiembre de 1864 á virtud de certificacion librada por el de liquidacion número 6.108 y 6.131.

Núm. de inscripciones.	Su numeracion.	BIENES DE BENEFICENCIA.		Provincias.	Capitales.
		Corporaciones á que corresponden.			
1	17.577	Hospital de S. Andrés de Castrogeriz.	Burgos.	24.859,66	
1	17.578	Patronato de S. Juan de Castrogeriz..	id...	51.302,66	
1	17.585	Hospital de la Concepcion de Burgos..	id...	40.695,66	
1	17.586	Id. de S. Julian de Burgos (vulgo Barrantes.....)	id...	14.065,52	
1	17.587	Obra-pia de Fuente Urbel en Quintanilla	id..	645,53	
1	17.588	Id. de huérfanas de Villadiego.....	id...	1.295	
1	17.589	Hospital de Quintanilla San Garcia...	id...	54.888,53	
1	17.590	Beneficencia de Arcos.....	id...	4.534	
1	17.591	Obra-pia de D. Pedro Fernandez de Castro en Burgos.....	id...	7.917,66	
1	17.592	Hospital de San Juan de Burgos.....	id..	8.742	
1	17.593	Hospital de Gomez de Pancorbo.....	id...	8.475,66	
1	17.594	Id. de Villadiego.....	id...	1.250	
1	17.597	Id. de Arenillas de Villadiego.....	id...	785	
1	17.598	Id. de D. Pedro Ruiz de Briviesca...	id...	6.494,53	
1	17.599	Obra-pia de Juan Martinez.....	id...	4.997	
1	17.600	Hospital de Villafranca Montes de Oca.	idi..	5.067	
1	18.208	Id. de Herrera.....	id...	785,53	
1	18.209	Obra-pia de Doña María Muñoz.....	id...	2.525,53	
1	18.210	Beneficencia de Arcos.....	id...	4.534	
1	18.212	Beneficencia de Burgos.....	id...	24.161,66	
1	18.213	Id. de Belorodo.....	id...	25.595,53	
1	18.214	Hospital de la Puebla de Arganzon...	id...	5.504,66	
1	18.215	Id. de Treviño.....	id...	8.851	
1	18.216	Id. de la Concepcion de Burgos.....	id...	29.231,66	

Cuya relacion he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las corporaciones en ella interesadas, y demás fines oportunos. Burgos 27 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

MES DE FEBRERO DE 1865.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el expresado mes por gratificaciones á cumplidos del Ejército.

DISTRITO DE BURGOS. — PRESUPUESTO DE 1864 á 65.

TESORERÍA DE BURGOS.

NOMBRES.	Punto de residencia de los interesados.	Herederos ó apoderados.	Escudos
Saturio Sanz Ruiz.....	Villaescusa de Roa....	Juan Sanz, padre.....	149,255
Fermin Alonso Martinez..	Villadiego.....	"	200
Saturnino Valmala Cámara.	Rábanos.....	Julian Valmala, padre..	161,457
Cándido Peña Benito ...	La Gallega.....	"	200
Leonardo Huertas Cabezon.	Monasterio de la Sierra.	Faustina Cabezon, madre	200
José Lara Huertas.....	Torrecilla del Monte...	Ignacio Lara, padre...	200
Gil Perez Santos.....	Langa.....	Isabel Santos, madre, cantidad que se le abonó de menos en la relacion de Enero de 1864.	187,292
Total.....			1297,984

Madrid 17 de Noviembre de 1865 = José Maria Corona. = Es copia. = El Intendente militar, Nicasio de Cobrerros.

(Gaceta núm. 28 7.)

SURPEMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Octubre de 1865; en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de las Palmas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Canarias por D. Antonio Sicilia y Gonzalez, como cesionario de los derechos de D. Ignacio Agustin del Carmen Matos, y por su fallecimiento por su padre D. Domingo Sicilia y Sanchez, con D. Pedro José Ortega y otros que no han comparecido, sobre rescision de una ejecutoria y restitucion de unos bienes:

Resultando que Doña Tomasa Miguel Gonzalez otorgó escritura en la ciudad de

Canarias, á 10 de Abril de 1757, por la que fundó una capellania de dos misas rezadas al año, dotándola con los bienes que señaló, y disponiendo en cuanto á la eleccion de Capellanes lo siguiente: «Y desde luego nombro por primer Capellan de esta capellania á D. Agustin Miguel de Quintana, mi sobrino, hijo legítimo del sargento Juan Miguel y de Brígida Quintana, mi hermano y cuñada, para que á titulo de ella se pueda ordenar, y á falta de este ó no proseguir en el estado eclesiástico, suceda en dicha capellania los hijos de los demás mis hermanos y su descendencia» (la palabra mis se encuentra en el original de la escritura entre renglones y sin salvar, estándolo otras dos) «prefiriendo el mayor al menor y el que más pronto estuviere para ordenarse; y declaro que en

«esta fundacion no ha intervenido fraude, dolo ni labe de simonia, como lo »juro, reservando en mí el derecho de »patrona; y por mi fallecimiento nombro »por tales patronos á los demás mis her- »manos, prefiriendo el mayor al menor »y á su descendencia, y á falta de esta »descendencia á la de D. Fernando de »Armas, y á falta de esta al venerable »Cura que es ó fuere de la parroquia del »Sr. San Juan del lugar de Arucas, para »que estas por defecto de las descenden- »cias que aquí van expresadas hayan de »nombrar á hijo de la pila de dicha par- »roquia, el más pobre y virtuoso que se »hallase, aplicado al estado eclesiástico:»

Resultando que en 17 de Julio de 1742 otorgó testamento Doña Tomasa Miguel Gonzalez en el que declaró, que de la casa en que vivia tenia hecha capellanía á su sobrino el presbítero Don Agustín Miguel, á la cual le habia agregado otros bienes, remitiéndose en cuanto á llamamientos á la fundacion que tenia hecha ante el Escribano Cayetano Trujillo, instituyendo por su heredero universal á su citado sobrino.

Resultando que en 19 de dicho mes otorgó, ante distinto Escribano, un codicilo Doña Tomasa Miguel Gonzalez, que no firmó por no saber hacerlo, haciéndolo á su ruego uno de los testigos en él, que dijo lo siguiente: «En 17 de Abril de 1737 ante Cayetano Trujillo, Escribano público, fundé una capellanía para que se pudiera ordenar D. Agustín Miguel de Quintana, mi sobrino, y los demás hijos y descendientes de mi hermano el sargento Juan Miguel y de Brigida de Quintana, mi cuñada, y que á falta de esta descendencia nombrase el venerable Cura de Arucas á los hijos de la pila; pero reflexionando que quedarian excluidos los otros sobrinos hijos de los demás mis hermanos, y que solo heredarían el derecho de patronato que tengo hecho en sus padres, reformando dicha cláusula, declaro; que es mi voluntad que por falta del primero capellan Don Agustín Miguel de Quintana, mi sobrino, entren á gozar dicha capellanía los demás hijos y descendientes de mi hermano el sargento Juan Miguel y Brigida Quintana, mi cuñada, y concluida toda esta descendencia de mi hermano, entren entonces los hijos y descendientes de los demás mis hermanos, prefiriendo el mayor al menor, y por falta de estos entren los hijos de la pila que nombrare el venerable Cura de Arucas, quedando revocada en esta parte la cláusula de los llamamientos, y en su fuerza y vigor lo demás de la fundacion de dicha capellanía:

Resultando de la partida de defuncion

de Doña Tomasa Miguel Gonzalez, que se la enterró el dia 20 de Julio de 1742, habiendo recibido los Sacramentos y hecho testamento, pero sin que se exprese el dia del fallecimiento:

Resultando que en 31 de Mayo de 1842, con presentacion de la escritura de fundacion de la capellanía y del testamento de la fundadora, acudió D. Ignacio Agustin del Carmen Matos, segundo nieto del sargento Juan Miguel y de Brigida de Quintana, al Juez de primera instancia de las Palmas, para que, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841 se declarase que le correspondian los bienes de la citada capellanía como más próximo pariente de la fundadora, y que fijados edictos para la presentacion de los que se creyesen con derecho, no habiéndose presentado opositor alguno, recibido el pleito á prueba, se practicó el cotejo de la escritura de fundacion observándose lo referido respecto de la palabra *mis*:

Resultando que, personado con posterioridad D. José Lorenzo Diaz, tercer nieto del citado Juan Miguel y paralizados los autos por haberse ausentado á América, se mostró parte en ellos en 1848 D. Antonio Sicilia, cesionario de D. Ignacio Matos, por haberle vendido por escritura de 9 de Marzo de 1845, en precio de 800 pesos, todos los bienes que pudieran corresponderle en la capellanía, y que personadas Doña Petra y Doña Toribia Matos, hijas de D. Juan, hermano de D. Ignacio Agustin, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Canarias, en 11 de Agosto de 1849, declarando que los bienes de la capellanía correspondian en clase de libres á D. Antonio Sicilia, en representacion de D. Ignacio de Matos:

Resultando que interpuesta súplica por Doña Petra y Doña Toribia Matos, sostuvieron que D. Ignacio no habia podido vender el derecho que suponía tener, mientras no se declarase á su favor, ni Sicilia adquirir por ser hijo de familia no emancipado:

Resultando que personadas tambien en los autos Ana y María Ortiz, Pedro José Ortega, Luis Marreco y Doña Antonia, Doña Francisca, D. Francisco, Doña Concepcion y Doña María Manuela Guerra, segundos nietos de Tomás Alonso, hermano de la fundadora, pretendieron se declarara á su favor la propiedad de los bienes de la capellanía, porque en el primer llamamiento á Agustín Miguel, hijo del sargento Juan Miguel, no estaba comprendida la descendencia por esta línea, sino que por falta del primer llamado habian de entrar los hijos y des-

endientes de los demás hermanos de la fundadora, pretension que impugnaron Doña Petra y Doña Toribia Matos y Don Antonio Sicilia, sosteniendo que la palabra *mis* habia sido intercalada despues en el original, y que por sentencia de revista de 18 de Mayo de 1850 se declaró que los bienes correspondian como libres á estos últimos opositores y á D. Antonio Sicilia, como representante por titulo oneroso del derecho de D. Ignacio Agustin Matos, por iguales partes:

Resultando que en 23 de Setiembre del mismo año los menores D. Francisco y Doña Ana de Matos, cuartos nietos del sargento Juan Miguel, que no habian sido parte en el pleito anterior, entablaron demanda á que acompañaron el codicilo otorgado por Doña Tomasa Miguel y exponiendo, que con arreglo á sus disposiciones, que no habian sido conocidas hasta entonces, era evidente que la fundadora habia llamado despues de los dias de su sobrino D. Agustín, á los hermanos de este, uno de los cuales era tercer abuelo de las demandantes, solicitaron se declarase que les correspondia la propiedad de la novena décima parte de los bienes y frutos que habian obtenido Doña Ana Ortiz y consortes:

Resultando que contestada únicamente la demanda por Doña Ana y su hermana Doña María, se personó durante el término de prueba D. Antonio Sicilia, pretendiendo que en atencion á lo que resultaba del codicilo, se declarase que le correspondia la propiedad de todos los bienes, y que la Sala segunda de la Audiencia de Canarias, por sentencia de 22 de Enero de 1856 absolvió á los demandados de la demanda, declarando no haber lugar á decidir en aquel juicio la reclamacion de D. Antonio Sicilia, dejándole á salvo sobre ella el derecho de que se creyera asistido:

Resultando que, ejercitándole D. Antonio Sicilia, entabló demanda en 12 de Febrero de 1857 en la que, alegando que la palabra *mis* que contenia la cláusula en cuestion era contraria á la voluntad de la testadora, y habia sido colocada por el Escribano, ó por cualquiera otra persona, para falsear el segundo llamamiento, lo cual se hallaba plenamente comprobado por el contexto del codicilo, solicitó se rescindiese la ejecutoria de 18 de Mayo de 1850, apoyada en un documento falso, y que como consecuencia de dicha rescision se declarase que las nueve décimas partes de la citada capellanía, con sus frutos y rentas desde la contestacion de la demanda, correspondian al demandante, condenando á los demandados á su restitution y entrega:

Resultando que D. Pedro José Ortega, único que se personó en los autos, impugnó, la demanda, alegando en primer lugar, que la sentencia de un Tribunal Superior no podia rescindirla un Juez inferior, además de que no habiendo variado las circunstancias del pleito, debia ser el mismo su resultado; y en segundo, que el codicilo era suplantado como lo demostraban las circunstancias de aparecer otorgado por distinto Escribano del que dos dias ántes habia autorizado el testamento: de haber fallecido el mismo dia de su otorgamiento y expresarse en la partida de defuncion que habia otorgado testamento; de no haberse hecho uso de tal codicilo en ninguno de los concursos que se habian abierto durante un siglo; de haberse equivocado la fecha de la fundacion y asegurarse que en los llamamientos posponia los hijos y descendientes de los demás hermanos á los de pila, cuando estaba perfectamente explicado que los de esta no tendrian entrada sino en defecto de las descendencias de sus demás hermanos; de no encontrarse su otorgamiento en el abecedario del protocolo, y de no haberse archivado en la parroquia de Arucas, como lo fué el testamento; sosteniendo, por último, que la fundacion y el codicilo eran contradictorios y que la citada palabra *mis* ocupaba su verdadero lugar en la fundacion porque de otro modo quedaria indeterminada la locucion y produciria oscuridad, debiendo entenderse que la misma preferencia que habian merecido á la testadora sus hermanos para el patronato debia entenderse para la obtencion de la capellanía:

Resultando que el demandante contradijo estas alegaciones sosteniendo la validez del codicilo y que no eran motivos suficientes para poder influir en ella los expuestos de contrario, y que recibido el pleito á prueba presentó el demandado escrito de ampliacion puntualizando diferentes hechos, de que juró no haber tenido conocimiento, y que demostraban la falsedad de aquel, practicándose en su virtud un reconocimiento pericial por caligrafos del nombramiento de las partes:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Canarias, en 4 de Febrero de 1864, declarando no haber lugar á la rescision de la ejecutoria, y absolviendo á Don Pedro José Ortega y consortes de la demanda, estableciendo como fundamentos, que cualquiera que fuera el contexto contradictorio que se advirtiera entre la escritura de fundacion y el codicilo, no habia méritos para suponer

fraudulenta la intercalacion en la primera de la palabra *mis*, existiendo por el contrario algunos indicios que hacian sospechar de la autenticidad del segundo, que aun suprimida dicha palabra, ó no dándole valor, la Sala que habia dictado la ejecutoria habia podido muy bien interpretar la voluntad de la testadora en el sentido de que, en defecto de D. Agustin Miguel de Quintana sucedian los hijos y descendencia de los hermanos de aquella; y que no habiendo justificado el actor haberse dado el mencionado fallo por prueba falsa de instrumento, no podia rescindirse, toda vez, que no habia sido ejecutoriado:

Resultando que D. Domingo Sicilia, como heredero de su hijo D. Antonio, interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no decidirse terminantemente si habia ó no contradiccion entre la fundacion y el codicilo y cual fuera, ni fijarse la clase y valor de los indicios que se suponía hacian sospechosa la autenticidad del segundo, todo lo cual habia sido objeto de discusion:

2.º Porque, habiéndose decidido terminantemente que no habia méritos para suponer fraudulenta la intercalacion de la palabra *mis*, para lo cual habia sido preciso declarar la falsedad del codicilo, y no se habia hecho las leyes 1.ª, tit. 4.ª, y 1.ª, tit. 12 de la Partida 6.ª, 5.ª tit. 55, Partida 7.ª, y 1.ª y 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, con arreglo á las que deben respetarse escrupulosamente las últimas voluntades, no interpretarse violenta ni arbitrariamente y entenderse llanamente y como suenan las palabras del testador, que son ley inviolable.

3.º Las leyes 111, 115, 117, y 118, tit. 18 de la Partida 3.ª, y 52 tit. 11 de la Partida 5.ª, por ser necesario si el fallo implicaba la declaracion de falsedad del codicilo, ó que adoleciese de alguno de los vicios que enumeraba la primera de aquellas, ó que se hubiesen alegado contra su autenticidad alguna de las razones de que hacian mérito las segundas.

4.º La ley 1.ª, tit. 26 de la Partida 3.ª, porque siendo indudablemente fraudulenta la intercalacion de la palabra *mis*, no se habia declarado la rescision de la ejecutoria.

5.º Al consignarse que los Tribunales podian interpretar á su arbitrio la ley de una fundacion, los preceptos de legislacion y jurisprudencia segun los que, los contratos y los testamentos no deben interpretarse sino en casos de du-

da, y no existiendo deben entenderse y cumplirse literalmente; que la interpretacion solo debe emplearse en casos de absoluta necesidad y aplicarse con suma prudencia, y que la duda á ambigüedad debe interpretarse en su significacion y conforme á las reglas del buen lenguaje, habiendo por último, citado en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas las leyes 2.ª, tit. 26 y 13, tit. 22 de la Partida 3.ª

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la sentencia dictada en estos autos por la que se declaró no haber lugar á la rescision de la ejecutoria de 18 de Mayo de 1850, absolviendo á D. Pedro José Ortega y consortes de la demanda, resuelve todas las pretensiones deducidas en esta y su contestacion, y por tanto no infringe los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien las leyes 13, tit. 22 y 1.ª, tit. 26 de la Partida 3.ª disponen que pueda revocarse el juicio que fuere dado por *cartas ó testigos falsos*; determinan tambien la absoluta necesidad de probar este hecho de una manera acabada, porque segun dicha ley 13 *podria ser, que ante el juzgador serian aduchas las cartas, ó testigos falsos, é otras buenas verdaderas en vuelta de ella; é que él daría su juicio por razon de las buenas é non de malas*:

Considerando que la palabra *mis* entretrengónada y no salvada en la matriz de la escritura de fundacion de 10 de Abril de 1757, no puede afectar á esta vicio alguno de nulidad en todo su demás contexto, corroborado por el testamento de 17 de Julio de 1742, y por el codicilo de 19 del mismo mes y año, en que se apoya el demandante para pedir la rescision de la ejecutoria de 1850:

Considerando que este mismo codicilo, presentado con posterioridad á la dicha ejecutoria, ha sido calificado á su vez de apócrifo por los demandados, habiendo practicado con tal objeto la prueba pericial testifical y aun documental, que las partes han creído oportuna:

Y considerando que apreciada esta en su conjunto por la Sala sentenciadora, y no habiéndola tenido por suficiente para declarar la falsedad de la escritura de fundacion de 10 de Abril de 1757 y por consecuencia la rescision de la ejecutoria de 18 de Mayo de 1850, no han sido infringidas las leyes 13, tit. 22 y 1.ª, tit. 26 de la Partida 3.ª ni las demás que con mayor ó menor oportunidad se citan en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Sicilia, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Canarias con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos. =Juan Martín Carramolino.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Tomás Huet.=Laureano de Arrieta.=Manuel José de Posadillo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 9 de Octubre de 1865.=Gregorio Camilo García.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Rectificacion.

Habiéndose mandado que la subasta de productos forestales que ha de tener lugar en el pueblo de Monterrubio se verifique el dia veinte del próximo Diciembre, y observándose que en los anuncios publicados en el Boletín oficial del 24 del corriente núm 184, se señala para aquel acto en el lote 2.º el doce de dicho mes, téngase entendido que el remate de los dos lotes en que se halla dividido el aprovechamiento se verificará en el citado dia veinte de Diciembre que se ha fijado para el 1.º de ellos, segun está prevenido.

Burgos 28 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Haro.

Don Juan Torres, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Haro.

Por el presente se cita, llama y em-

plaza á Simon Rodriguez y Puente, de veinte y cuatro años, soltero, jornalero, natural de Sedano, provincia de Burgos, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á oír una notificacion en las diligencias que se siguen en este Juzgado de primera instancia, para llevar á efecto la Real Sentencia dictada en la causa que se siguió contra el citado Simon Rodriguez sobre hurto de ropas á Mateo Anguiano, apercibiéndole que si no comparece en dicho término le parará á lo que haya lugar.

Dado en Haro á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.=Juan Torres.=Por su mandado, Licenciado Gavino Garate.

Lo relacionado es cierto, y lo compulsado corresponde con su original obrante en mi oficio á que me remito. Y en su fé para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, pongo el presente que signo y firmo en Haro á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.=Licenciado, Gabino Garate.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Gavina Huertas, hija de D. Jesus, Miliciano Nacional de la villa de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1865.=El Director general, Manuel María Hazañas.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID
EL DIA 25 DE DICIEMBRE DE 1865.

Constará de 50.000 billetes, al precio de 200 escudos (2 000 rs.) cada uno, divididos en décimos á 20 escudos (200 rs.); distribuyéndose 4.500.000 escudos (2.250.000 pesos) en 3.000 premios, á saber:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000.	100.000
10 de 20.000.	200.000
20 de 10.000.	200.000
125 de 2.000.	250.000
2.726 de 1.000.	2.726.000
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000.	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el de 200.000.	9.000
2 idem de 4.000 id., para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 600.000.	8.000
2 idem. de 2.000 id., para los números anterior y posterior al que obtenga el de 200.000.	4.000
2 idem. de 2.000 id., para el anterior y posterior al de 100.000.	4.000
3.000	4.500.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las 99 aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 15.005, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 15.001 al 15.100.

Las 9 aproximaciones de 1.000 escudos, señaladas para el premio de 200.000, se aplicarán á los 9 números restantes de la decena del que obtenga dicho premio; por ejemplo: si el número premiado fuese el 10.005, se consideran agraciados los números desde el 10.001 al 10.010.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 20 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel María Hazañas.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.

Ha vacado en la Universidad literaria de Sevilla la Cátedra de Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil, y legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho Administrativo, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 9 de Noviembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

EL CARDENAL ARZOBISPO DE BURGOS, Presidente de la Junta Superior, que entiende en la reedificacion y reparacion de los Templos y Casas eclesiásticas de esta Diócesis, etc.

Hacemos saber: que la Junta Superior de reparacion de Templos de la Diócesis, ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion del Templo parroquial de Avellanosa de Muñó, cuyo expediente aprobado por S. M. se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes, para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el día 16 de Diciembre próximo á las 12 en punto de su día.

Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instruccion del 5 para llevarlo á debido efecto, deseare mostrarse licitador, se acercará á la Secretaria de Cámara y Gobierno del Arzobispado, ó al Despacho del Sr. Vicario Eclesiástico de la Abadía de Lerma, donde obrarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de la obra, y le serán admitidas las proposiciones que haga hasta el mencionado día momentos ántes del remate, que se celebrará en esta Ciudad y precitada villa de Lerma en el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente.

Burgos 27 de Noviembre de 1865.—Por acuerdo de la Junta, Dr. Felix Martinez.—Secretario.

Anuncios particulares.

PARTIDO DE CIRUJANO VACANTE.

El partido de Cirujano que componen los pueblos de Coculina, Acedillo, Bustillo del Páramo, Hormazuela y Brullés, con residencia en el 1.º y á distancia de un cuarto de legua del mismo, excepto uno que dista media legua, se halla vacante, para cuya provision se llaman

aspirantes. Las solicitudes se dirigirán á D. Julian Rodrigo, vecino de dicho Coculina, bajo el concepto de que la dotacion señalada es de 190 fanegas de trigo anuales, que se le darán cobradas, casa devalde para vivir, libre de contribuciones, excepto la de subsidio, y retribuciones de los Curas de los pueblos espresados en la forma que convengan.

Si no hubiera opositores facultativos al citado partido, se admitirán proposiciones para proveer en su lugar la plaza de Ministrante con la dotacion de 140 fanegas tambien de trigo y las mismas retribuciones espresadas. Las solicitudes se podrán dirigir en igual forma y en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

GRAN FÁBbrica DE CHOCOLATES, con motores hidráulicos y vapor de fuerza de 25 caballos, de Valle Hermano, de Bilbao.

Depósito central en Burgos, Plaza mayor núm. 45, comercio de Pedro Merino.

En este Depósito encontrará el consumidor las selectas clases que dicha Fábrica elabora, y cuya mejor garantía de la buena confeccion es la estension del consumo en la mayor parte de la Peninsula y poder devolverlo á el depósito si no le agradase á el consumidor. (1=4)

El día 25 del corriente mes de Noviembre desaparecieron de la posada de Prudencio Fernandez, Llana de Adentro núm. 1, dos caballerías menores, cuyas señas son las siguientes: Una burra negra, hocico blanco, de 7 á 8 años de edad. Otra de pelo pardo, de 8 á 9 años, está un poco rozada del baticol.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razon en la posada de dicho Prudencio.

El Domingo, 5 del corriente, entre 5 y 6 de su tarde, se extravió desde Mata Sobresierra á esta Capital una perra de caza de las señas siguientes: raza casi del todo inglesa, talla regular, color castaño, pelo largo en todo el cuerpo, y mas en las orejas.

La persona en cuyo poder se hallare se servirá dar aviso á D. Salustiano de Vega, calle de Huerto del Rey, número 20, cuarto entresuelo izquierda, quien abonará los gastos que hubiere ocasionado y dará una gratificacion. 2=3

AVISO Á LOS AFICIONADOS

ÁRBOLES FRUTALES.

En la huerta que posee D. José Elvira, vecino de Logroño, se hallan de venta una coleccion completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el extranjero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del Mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales. 2=2

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.